



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 9865  
Condenado SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI  
C.C # 39545735

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 365 del 02 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9865  
Condenado SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI  
C.C # 39545735

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 9865  
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00  
Condenado: : SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI  
Cédula: 39545735  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión: : 1 DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 365

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Soyla Edit Cruz Guataqui**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud enviada por la penada.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Soyla Edit Cruz Guataqui** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340<sup>1</sup> en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º<sup>2</sup>**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

<sup>1</sup> Código Penal

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

**Soyla Edit Cruz Guataqui** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 17 de septiembre de 2019, cuando fue capturada en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **31 meses y 15 días**; y por concepto de redención se han reconocido **10.5 días** en auto del 04/02/2022 y **10 días** en decisión de la fecha, para un total de **32 meses y 5.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **28 meses y 24,6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

*“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.*

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*“A través de fuente humana, se tuvo conocimiento que en la comuna de “San Mateo”, Soacha, opera una banda delincuencial conformada tanto por adultos como menores, dedicada al comercio de estupefacientes. A través de agente encubierto se lograron las siguientes compras de sustancia estupefaciente:*

- El 12 y 27 de junio de 2019, el agente encubierto hace contacto con dos vendedores de estupefacientes, entre los que se encontraba la señora ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO, a quien les hace dos compras, una cada día, de sustancia estupefaciente por el valor de \$5.000 cada una. Asimismo, al momento de las transacciones, estos sujetos utilizaban a su hijo ocultar el alijo.

A través de interceptación de comunicaciones al abonado celular 3142233041, se determinó la participación de la señora ZOILA EDITH CRUZ GUATAQUI, alias "LA MADRE" y ANYEL VENESA RODRIGUEZ ARANGO, a quienes se les escuchó sostener conversaciones relacionadas con el comercio de estupefacientes...

## **5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA**

La conducta es típica pues confluyen todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal Art. 376, inciso 2º que se materializa al ejecutar la actividad a que hace relación a la norma, es decir, el que sin permiso de autoridad competente, entre otros, venda sustancia estupefacientes, psicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres, y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, ya que su comercio, transporte y uso está restringido por el Estado Colombiano.

Asimismo, con los referidos elementos de prueba, se determinó la existencia de un grupo de personas debidamente organizadas, entre ellas, las aquí procesadas, para comercializar sustancias estupefacientes tipo cannabis, en el municipio de Soacha, para el efecto utilizaban diversas líneas telefónicas y a través de ellas, en un lenguaje cifrado acordaban entregar los alucinógenos, tal y como lo hizo ver la labor desplegada por el agente encubierto y todas las actividades de policía judicial

Estas conductas actualizan los tipos penales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes...

Las conductas atribuidas, a más de adecuarse a los tipos penales descritos, son antijurídicas, pues se quebraron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin justificación alguna que emerja o se haya planteado.

Igualmente, con los medios de convicción se determinó que estas personas actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarla, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hizo cada una, como consecuencia del preacuerdo. Finalmente, las procesadas son personas imputables, por tanto, se hace destinatarias de la pena acordada.

## **6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

...

Por tanto, se aplica la pena de prisión de conformidad con la negociación, puesto que la sanción acordada se ajusta a la legalidad, ya que se concede como único beneficio, el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el artículo 30 del Código Penal, por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar un ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad.

En este caso se partió de la pena mínima prevista para el delito de concierto para delinquir agravado, es decir, noventa y seis (96) meses, quantum que se reduce a la mitad por el pacto que hizo con la Fiscalía, cuarenta y ocho (48) meses, monto al que se le añade un (1) día por el delito de tráfico, fabricación o porte de

*estupefacientes, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día de prisión...”*

Así las cosas, es claro que el Juzgado Fallador consideró como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de su compañera de causa y otras personas convinieron para la comercialización de sustancias estupefacientes mediante la implementación de menores de edad para ocultar y facilitar el actuar delictivo de dicha organización, demostrando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es la salud pública, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el subrogado de la libertad condicional a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 018 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380094e1517d0e6e07d97ad2986fc2681a82ff707b1c2a40b57c73cfcdeff49

Documento generado en 13/05/2022 06:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. 05-22  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Soila Edith Cruz Guataqui  
C.C. 39545735  
Cédula  
El(la) Secretario(a)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                        | FECHA      |
|----------|----------------------------------|------------|
| 3097     | Juan Felipe Copete Villota       | 31/03/2022 |
| 6701     | Heyver Ángel Leño                | 12/05/2022 |
| 6701     | Heyver Ángel Leño                | 12/05/2022 |
| 10829    | Nelson Hoyos Sepúlveda           | 4/04/2022  |
| 10829    | Nelson Hoyos Sepúlveda           | 4/04/2022  |
| 54956    | Nicolás Alberto Blanco Gómez     | 11/04/2022 |
| 54956    | Nicolás Alberto Blanco Gómez     | 11/04/2022 |
| 25856    | José Giovany Forero Beltrán      | 14/05/2022 |
| 49982    | Andrés Felipe Mogollón Duarte    | 16/05/2022 |
| 9823     | Yenifer Paola Martínez Ochoa     | 7/04/2022  |
| 13617    | Natalia Yazo Tibaquirá           | 8/04/2022  |
| 36891    | Armando Duque Sierra             | 7/04/2022  |
| 46199    | Carlos Manuel Cuadros Suárez     | 7/04/2022  |
| 5110     | Edmer Augusto Bedoya Yepes       | 11/04/2022 |
| 42042    | James David Giraldo Cordobez     | 17/05/2022 |
| 44339    | Gustavo Alonso Ospina Gallego    | 28/04/2022 |
| 19872    | Gabriel Eduardo Tangarife Bernal | 18/11/2021 |
| 56041    | Otoniel Acosta Zamora            | 26/04/2022 |
| 9865     | Soyla Edit Cruz Guataqui         | 2/05/2022  |
| 9865     | Soyla Edit Cruz Guataqui         | 2/05/2022  |
| 9865     | Anyel Vanesa Rodríguez Arango    | 2/05/2022  |
| 14142    | Luis Enrique Camargo Díaz        | 18/05/2022 |
| 41268    | Freddy Gustavo Coquies Medina    | 13/04/2022 |
| 44920    | Wilmer Cárdenas Henao            | 29/03/2022 |
| 40032    | Alejandro Roney Ibáñez Martínez  | 20/05/2022 |
| 40032    | Alejandro Roney Ibáñez Martínez  | 20/05/2022 |
| 32552    | Ricardo Bolívar Laguna           | 12/04/2022 |
| 32552    | Ricardo Bolívar Laguna           | 20/04/2022 |
| 35247    | Jaime Reyes Sánchez              | 24/03/2022 |

Así mismo, cumplo con el deber de informar que varios de los autos remitidos a mi correo electrónico, ya habían sido previamente enviados y objeto de notificación en mensajes anteriores, razón por la que no fueron incluidas en este listado.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP